



## QUEJOSA:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
POR CONDUCTO DE SU APODERADO

\*\*\*\*\*

**(PATRÓN)...**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO. PONENTE: MARCO  
MARTÍNEZ MENESES.**

**SECRETARIA: PAULINA GALLEGOS MARTÍNEZ.**

Puebla, Puebla. Sentencia del Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria pública virtual de **veintidós de junio de dos mil veintiséis.**

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de  
amparo directo número **397/2024**; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, en la



Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, **Sociedad Anónima de Capital Variable**,  
por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*,  
solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra el  
acto de la Junta Especial Número Cuatro de las que integran  
aquella, el cual estimó violatorio de los artículos 14 y 16 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que  
hizo consistir en el laudo de **veintisiete de febrero de dos  
mil veinticuatro**, dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*,  
promovido por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Acto reclamado.** El laudo reclamado  
concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** La actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, *probó su acción principal  
ejercitada.*

**SEGUNDO.** La demandada \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **S.A. DE C.V.** no  
*probó sus excepciones y defensas opuestas.*

**TERCERO.** *Resulta procedente condenar  
a la demandada al pago DE PRIMA DE  
ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA  
VACACIONAL, AGUINALDO, esto es por la  
cantidad líquida de \$ \*\*\*\*\* M.N. SALVO  
ERROR DE CARÁCTER ARITMÉTICO y si al  
término del plazo anteriormente señalado no se ha*

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ  
70666206366530000000000000000000664  
22/09/28 10:38:21



*dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del considerando respectivo.”.*  
(Foja 74 reverso del expediente laboral).

**TERCERO. Trámite del juicio de amparo directo.** La demanda de amparo fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** y turnada a este tribunal el **veinticinco** siguiente.

En proveído de **veintiséis de abril** del mismo año, el entonces magistrado presidente la admitió y ordenó dar vista a las partes para los efectos del artículo 181 de la Ley de Amparo.

Mediante escrito presentado el diez de mayo de  
dos mil veinticuatro, \*\*\*\*\* , por  
conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , realizó  
manifestaciones en vía de alegatos.

La tercera interesada no presentó demanda de amparo directo adhesivo.

**CUARTO. Turno del asunto.** Por acuerdo de **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro**, se turnó el presente expediente a la entonces Magistrada **Livia Lizbeth Larumbe Radilla**, para los efectos precisados en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

**QUINTO. Integración de este tribunal colegiado y retorno.** Cabe indicar que antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, este tribunal colegiado se encontraba integrado por los magistrados **Miguel Mendoza Montes, Jorge Alberto González Álvarez** y la magistrada **Livia Lizbeth Larumbe Radilla**.

Sin embargo, por oficio **SEADS/4015/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal, se designó al licenciado **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca**, como **Secretario en funciones de Magistrado** en sustitución del Magistrado Miguel Mendoza Montes a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que de dicha data hasta el once de diciembre de mismo año este tribunal colegiado se integró por los magistrados **Jorge Alberto**



**González Álvarez y Livia Lizbeth Larumbe Radilla, y el secretario en funciones precitado.**

Posteriormente, por oficio **SEADS/4363/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del otrora Consejo de la Judicatura Federal, se designó al licenciado **Jaime Contreras Carazo** como Secretario en funciones de Magistrado adscrito a este tribunal en sustitución de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla a partir del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que de esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre de mismo año, este tribunal colegiado se integró por el magistrado **Jorge Alberto González Álvarez** y los secretarios en funciones **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca** y **Jaime Contreras Carazo**.

A la postre, por oficio **SEADS/4136/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción precitado, se comisionó temporalmente al Magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, a integrar este tribunal en sustitución del Magistrado Jorge Alberto González Álvarez, con efectos a partir de uno de enero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, este tribunal se integró a partir

Sin embargo, el magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez** solicitó una licencia en su cargo, la cual le fue concedida por oficio **1781/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del otrora Consejo de la Judicatura Federal, del nueve de mayo al siete de junio del dos mil veinticinco.

Por lo que fue nombrado en sustitución, por dicho periodo el magistrado **Eduardo Iván Ortiz Gorbea** de conformidad al oficio **SEADS/1585/2025**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

En tanto, este órgano colegiado por el periodo de **nueve de mayo al siete de junio de dos mil veinticinco**, se encontró integrado por el magistrado **Eduardo Iván Ortiz Gorbea** y los secretarios en funciones **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca** y **Jaime Contreras Carazo**.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Una vez que terminó la licencia del magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, y se incorporó a sus funciones, este colegiado estuvo integrado hasta el catorce de junio de dos mil veinticinco, por el citado magistrado y los secretarios en funciones de referencia.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del extinto Consejo de la Judicatura Federal, comunicó a través de los oficios **SEADS/2101/2025** y **SEADS/2187/2025**, la readscripción del Magistrado **Miguel Ángel Ramos Pérez** y la designación del licenciado **Rodrigo Tanganxhuán Rodríguez Mata** como Secretario en funciones de Magistrado, el primero de ellos en sustitución de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla dada su jubilación, y el segundo de los nombrados en sustitución del Magistrado Javier Leonel Santiago Martínez, ambos con efectos a partir del quince de junio del dos mil veinticinco.

Por tanto, este Primer Tribunal Colegiado se encontró integrado del **quince de junio al catorce de septiembre de dos veinticinco**, por el Magistrado **Miguel**

**Ángel Ramos Pérez** y los Secretarios en funciones de Magistrados **Alejandro Tlacuahuac Zitlalpopoca** y **Rodrigo Tanganxhuán Rodríguez Mata**.

Después, en términos del Acuerdo General AG-POAJ-008/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco y anexo respectivo; se adscribieron a este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito a las **Magistradas Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos, Beatriz Rojas Méndez** y al Secretario en Funciones de Magistrado **Luis Huerta Martínez**, a partir del **quince de septiembre de dos mil veinticinco**.

Ahora bien, mediante oficio **SEADS/3517/2025**,



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de uno de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el **Secretario Ejecutivo de Adscripción**, informó la determinación aprobada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada en la misma fecha, de designar al doctor **Marco Martínez Meneses**, como persona secretaria en funciones de magistrado, en sustitución del magistrado **Miguel Ángel Ramos Pérez**, con motivo de su readscripción, **con efectos a partir del dos de octubre de dos mil veinticinco** (quien del dieciséis de septiembre al uno de octubre del dos mil veinticinco estaba siendo cubierto por el licenciado Luis Huerta Martínez).

Por tanto, a partir del **dos de octubre de dos mil veinticinco**, este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra integrado por las **Magistradas de Circuito Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos y Beatriz Rojas Méndez**, así como el doctor **Marco Martínez Meneses**, **Secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito.**

Lo cual se informó a las partes en proveído de diez de octubre de dos mil veinticinco.

**PAULINA GALLEGOS MARTINEZ**  
706a6620636a6530000000000000000000000066c4  
22/09/28 10:38:21

Finalmente, en el referido proveído se **returnó** el asunto a la **ponencia A**, a cargo del **secretario en funciones de magistrado Marco Martínez Meneses**, para la emisión del proyecto de resolución.

**SEXTO. Lista del asunto.** De conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo, se listó el presente asunto para su discusión en sesión ordinaria de esta fecha.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, es competente para conocer y resolver el presente amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso d), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al haberse promovido contra un laudo dictado por una autoridad laboral residente en este circuito en donde este órgano federal ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO. Legitimación.** La demanda de amparo fue interpuesta por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el promovente es la parte demandada en el juicio de origen.

En la inteligencia, que el escrito de demanda se encuentra suscrito por \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable; a quien la autoridad responsable le reconoció personalidad en diligencia de cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 9 del expediente laboral).

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado, según se desprende del informe justificado rendido por la responsable y del expediente laboral \*\*\*\*\* envidado con éste; al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 312, 344 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria conforme a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

Primeramente, debe decirse que este tribunal desestima la causal de sobreseimiento invocada por la tercera interesada en vía de alegatos.

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*"



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Señaló que es probable que su contraparte en el juicio natural se haya apersonado a consultar el expediente laboral ante la junta responsable, de ahí que **tuvo conocimiento del acto reclamado** desde el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Finalmente, destacó que la patronal quejosa, partió de la premisa de **haber tenido conocimiento** del laudo impugnado y no de haber sido notificado; en ese tenor –*dijo*–, este tribunal está impedido para conocer del fondo del asunto, en el entendido que hacer lo contrario, implicaría aplicar, en beneficio de la parte patronal, la suplencia de la queja deficiente.

Pues bien, como se anticipó, no se actualizan las causales de improcedencia aducidas por la parte tercera interesada y para arribar a dicha determinación conviene transcribir el apartado conducente de la demanda de amparo.

**“V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN:**

Con fecha 21 de febrero de 2024 fue notificado  
el laudo que se combate por esta vía.”

(Foja 4 del toca)

Del fragmento preinserto, se obtiene que la

Es decir, la tercera interesada parte de una falsa premisa, pues contrario a lo que alegó, la sociedad quejosa sí dijo haber sido **notificada** en la multicitada data del laudo reclamado; en tanto la expresión “*FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN*”, únicamente corresponde al título del apartado, pero ésta fue categórica en manifestar la fecha de notificación del laudo controvertido.

Luego, es válido afirmar que en su escrito de amparo, \*\*\*\* \*, Sociedad Anónima de Capital Variable, indicó que el laudo reclamado se le **notificó** el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> “Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: [...]  
V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo.”



Precisado lo anterior, es menester destacar las siguientes circunstancias que derivan del juicio laboral \*\*

\*\*\*\*\*.

1) El acto reclamado se dictó el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.**

2) Consta de autos, que el laudo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro fue notificado a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, el  
veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

3) Al rendir su informe justificado, la junta del conocimiento certificó que el laudo reclamado fue notificado a la parte quejosa el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.**

Por lo que se concluye, es ilógico y jurídicamente imposible que la sociedad amparista haya tenido conocimiento sido notificada o haya tenido conocimiento del laudo el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, pues ello implicaría que dicha comunicación procesal o conocimiento previo se dio incluso antes de la propia emisión del acto reclamado emitido posteriormente el veintisiete de febrero de

dos mil veinticuatro.

Virtud de lo anterior, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, este tribunal colegiado tiene la obligación de atender a la interpretación más favorable al ejercicio del derecho humano de tutela judicial efectiva. Entonces, conforme a las constancias aducidas, se tiene que el laudo reclamado se notificó a la sociedad quejosa el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

Sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte patronal, pues si bien es cierto que las formalidades de procedimiento deben cumplirse a fin de que la autoridad constitucional esté en aptitud de resolver el fondo del asunto; también es cierto que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, debe tenerse presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, a efecto de no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1ª. CCXCI/2014 (10ª.) de la Décima Época de la extinta Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536, con registro digital 2007064, cuyo rubro y contenido reza:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho

Estimar lo contrario implicaría una clara transgresión al derecho fundamental de tutela judicial efectiva del que gozan todos los justiciables, independientemente de su calidad como parte trabajadora o patronal.

Así, si del expediente de origen se advierte que el laudo reclamado se notificó personalmente a la ahora quejosa el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, y es coincidente con la certificación que hizo la junta responsable al rendir su informe justificado, es inconcuso que esa es la data que debe tenerse por hecha la multicitada notificación del laudo reclamado. Máximo que las causas de improcedencia deben demostrarse fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones.

Así, se procede a examinar la oportunidad de la  
presentación de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable.

La demanda de amparo fue presentada dentro del



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) El laudo reclamado se notificó **personalmente** al quejoso el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup> y en esa misma fecha surtió sus efectos, de conformidad con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

b) El plazo transcurrió del **veintidós de marzo al quince de abril de dos mil veinticuatro**, debiendo descontarse los días veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de marzo; seis, siete, trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro; por haber sido sábados y domingos, lo anterior en términos de artículo 19 de la Ley de Amparo.

Así como los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro de conformidad con el oficio 7608/2024 de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

c) En consecuencia, la demanda de amparo se presentó oportunamente el **quince de abril de dos mil**

<sup>4</sup> Foja 76 del expediente laboral.





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promovió en vía ordinaria, juicio laboral en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital

Variable; \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , y; quien resulte responsable de la

relación de trabajo; el pago y cumplimiento de las siguientes

**prestaciones:**

I. Prima de antigüedad relativa al periodo comprendido del diez de febrero del dos mil diecisiete al veintiuno de enero del dos mil diecinueve.

II. Vacaciones por el último año que duró la relación laboral.

III. Prima vacacional a razón del veinticinco por ciento.

#### IV. Aguinaldo por el último año laborado.

## V. Salarios retenidos y no pagados equivalentes a

\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

moneda nacional) correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

## VI. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores durante la subsistencia de la relación de trabajo o en su defecto, la entrega de las constancias respectivas. Asimismo, reclamó la continuidad de su pago hasta el cumplimiento del laudo.

**VII.** Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la subsistencia de la relación de trabajo o en su defecto, la entrega de las constancias respectivas. Asimismo, reclamó la continuidad de su pago hasta el cumplimiento del laudo.

**VIII.** El pago del dos por ciento sobre el salario diario integrado que los demandados debieron depositar ante la institución bancaria correspondiente a su nombre, por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORES), y para el caso de haber realizado dicho pago, reclamó, la entrega de las constancias del pago realizado; aclarando que los demandados deberán depositar a su favor, ante la institución bancaria correspondiente, las aportaciones omitidas. Así como la continuidad del pago de aportaciones ante dicho sistema y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**IX. La fijación de cuotas y aplicación de capitales**  
constitutivos de conformidad con el artículo 54 de la Ley del  
Instituto Mexicano del Seguro Social.

Fundó su demanda en los siguientes **hechos**:

1. Que fue contratada el **diez de febrero de dos mil dieciséis** por contrato individual de trabajo escrito por tiempo indeterminado, celebrado con \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , teniendo como centro de trabajo el ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Puebla, Puebla.

2. Que desde su contratación, se desempeñó en el puesto de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, cuyas funciones consistieron en: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , y las demás inherentes al cargo.

**3. Expuso sus condiciones de trabajo, a saber:**

a) Su jornada laboral comprendió de las nueve a las diecinueve horas, disfrutando de dos horas para tomar





los demandados sin recibir su salario.

4. Durante el tiempo que prestó sus servicios personales a favor de los demandados estuvo sujeto a las órdenes, subordinación, fiscalización, dependencia económica y vigilancia de todos y cada uno de los demandados, quienes le giraban órdenes relativas a su labor, las cuales siempre desempeñó conforme a sus instrucciones.

5. Que a la presentación de la demanda, los demandados, le han retenido el pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, y demás prestaciones reclamadas en el capítulo respectivo.

6. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve horas, encontrándose dentro del área de recursos humanos de la empresa demandada, la operaria le entregó por escrito a \*\*\*\*\* , su renuncia voluntaria, solicitándole el pago correspondiente a su finiquito y demás prestaciones a que tenía derecho; persona que se negó a hacerlo.

## Radicación.

**El quince de abril de dos mil diecinueve (foja**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

atento a que del escrito inicial no se desprende que la operaria haya prestado sus servicios personales para aquellas; similar determinación se adoptó respecto a quien resulte responsable de la relación laboral, por tratarse de un patrón indeterminado.

## Audiencia de ley.

Se celebró el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** (foja 36), a la cual comparecieron las partes por conducto de sus apoderados. La junta tuvo por fracasada la etapa conciliatoria; en la etapa de demanda y excepciones, el apoderado de la actora ratificó su escrito inicial de demanda, mientras que la parte demandada dio contestación mediante escrito visible de la foja 39 a la 42 del expediente laboral.



## Contestación.

\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima

de Capital Variable, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 , contestó la demanda incoada en su contra  
 en los siguientes términos:

En relación a los **hechos** manifestó:

1. Es falso.

Indicó que la accionante comenzó a laborar para su representada el **dos de mayo de dos mil dieciocho**, mediante la celebración de un contrato verbal por tiempo indeterminado.

Es **cierto** el centro de trabajo aludido pero precisando que la persona que la contrató actuó en representación de la sociedad.

**2. Es cierto.**

3. a) Es **cierto** el horario aducido, con la aclaración que la actora disfrutó de dos horas para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo, por lo que éstas no deben considerarse como efectivamente laboradas.

Negó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* no guardan relación con su mandante.

5. Negó que le hayan retenido el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, remitiéndose a las excepciones que hizo valer en el apartado correspondiente.

6. Es **cierto** que la accionante renunció voluntariamente, aclarando que entregó el escrito de renuncia en el departamento de recursos humanos de su representada.

En el capítulo de **excepciones y defensas** opuso las siguientes:

I. Carencia de acción y derecho en relación al reclamo de pago de prima de antigüedad, pues la trabajadora no se ubica en los supuestos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

II, III y IV Carencia de acción y derecho, en virtud a que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo fueron cubiertas derivado de su renuncia voluntaria.

V. Carencia de acción y derecho respecto a los salarios devengados y no pagados, dado que el estipendio de la operaria fue pagado puntual y oportunamente.

IX. Carencia de acción y derecho para demandar la fijación de cuotas y capitales constitutivos, ya que su representada satisfizo su obligación. Negó que su mandante haya registrado a la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con un salario diverso al que realmente percibió.

Celebrada el once de noviembre de dos mil  
oja 55), únicamente con la comparecencia de la  
a, por lo que ésta ofreció los medios de convicción  
o pertinentes y en la misma diligencia la junta  
e proveyó como más adelante se sintetiza.

En contraste, ante la ausencia de \*\*\*\* \*



\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, se tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Pruebas de la parte actora.

| Ofrecimiento<br>(fojas 56 a 59).                                                         |                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Confesional a cargo de la demandada.                                                  | Admitida (foja 55).<br>En diligencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se declaró confeso ficto (foja 61).          |
| 2. Confesional para hechos propios a cargo de *****<br>*****                             | Admitida (foja 55).<br>En diligencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se declaró confeso ficto (foja 61).          |
| 3. Confesional para hechos propios a cargo de *****<br>*****                             | Admitida (foja 55).<br>En diligencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se declaró confeso ficto (foja 61).          |
| 4. Confesional para hechos propios a cargo de *****<br>*****                             | Admitida (foja 55).<br>En diligencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se declaró confeso ficto (foja 61).          |
| 5. Testimonial a cargo de *****<br>***** ,<br>*****<br>***** ,<br>***** y *****<br>***** | Admitida (foja 55).<br>En diligencia de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, oferente se desistió de la prueba (foja 68). |
| 6. La inspección ocular.                                                                 | Admitida (foja 55).<br>Desahogada el veinte de febrero de dos mil veintitrés (foja 66).                                          |

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7. La documental consistente en constancia de ingresos en original de cinco de octubre de dos mil dieciocho, expedida y firmada por ***** ***** .<br><br>Como medio de perfeccionamiento, ofreció el reconocimiento de contenido y firma a cargo de ***** ***** . | Admitida (foja 55).<br>La junta responsable no se pronunció explícitamente del medio de perfeccionamiento. |
| 8 y 9. La presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.                                                                                                                                                                       | Admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.                                                          |

**Laudo.**

La junta responsable dictó laudo el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro –acto reclamado-** y respecto a las prestaciones se pronunció de la siguiente manera:

| PRESTACIONES                                                                                                                                    | LAUDO.                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I. Prima de antigüedad relativa al periodo comprendido del diez de febrero del dos mil diecisiete al veintiuno de enero del dos mil diecinueve. | Condenó al pago de \$***** (***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** *****).<br>*****).                                            |
| II. Vacaciones por el último año que duró la relación laboral.                                                                                  | Condenó al pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, equivalente a \$***** (***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** *****). |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| III. Prima vacacional a razón del veinticinco por ciento.                                                                                                                                                                                                                        | Condenó al pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado, equivalente a \$***** (***) *****<br>***** * *** *****<br>***** *****).                                                                             |
| IV. Aguinaldo por el último año laborado.                                                                                                                                                                                                                                        | Condenó al pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, equivalente a \$***** (***) *****<br>***** *****<br>***** *****).                                                                                          |
| V. Salarios retenidos y no pagados equivalentes a \$***** (* ***) *****<br>moneda nacional)<br>correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.                                                                | Condenó al pago de \$*****<br>(* ***) *****<br>***** moneda nacional).<br><br>moneda nacional)<br>correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintiuno de enero de dos mil diecinueve. |
| VI. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante la subsistencia de la relación de trabajo o en su defecto, la entrega de las constancias respectivas. Asimismo, reclamó la continuidad de su pago hasta el cumplimiento del laudo. | Condenó.                                                                                                                                                                                                             |
| VII. Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la subsistencia de la relación de trabajo o en su defecto, la entrega de las constancias respectivas. Asimismo, reclamó la                                                                                    | Omitió pronunciarse al respecto.                                                                                                                                                                                     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| continuidad de su pago hasta el cumplimiento del laudo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                  |
| VIII. El pago del dos por ciento sobre el salario diario integrado que los demandados debieron depositar ante la institución bancaria correspondiente a su nombre, por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORES), y para el caso de haber realizado dicho pago, reclamó, la entrega de las constancias del pago realizado; aclarando que los demandados deberán depositar a su favor, ante la institución bancaria correspondiente, las aportaciones omitidas. Así como la continuidad del pago de aportaciones ante dicho sistema y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo. | Condenó.                         |
| IX. La fijación de cuotas y aplicación de capitales constitutivos de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Omitió pronunciarse al respecto. |

**SEXTO. Conceptos de violación.** Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación enderezados en contra del laudo reclamado al no existir disposición en la Ley de Amparo que obligue a ello, además



de que es suficiente atender puntualmente a los motivos de  
disenso formulados para satisfacer el principio de  
congruencia y exhaustividad que rige en las sentencias del  
juicio de amparo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** <sup>5</sup>: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

<sup>5</sup> Tesis 2a./J. 58/2010 derivada de la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Novena Época, Materia Común, con registro digital 164618.

**SÉPTIMO. Determinación de este tribunal.**

Es pertinente precisar que los conceptos de violación serán analizados bajo el principio de estricto derecho, atento a que es la parte patronal quien acude al juicio de amparo, en cuyo caso no es procedente la suplencia de la queja deficiente conforme a lo dispuesto, a *contrario sensu*, por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En su **primer** motivo de inconformidad, la parte quejosa alega que el laudo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro trastoca las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la junta del conocimiento obvió las formalidades establecidas en los numerales 48, 49, 50, 52, 53, 777, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; pues el acto reclamado no es congruente con las constancias que integran el



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expediente, la contestación de demanda y la confesión libre y expresa de la actora en cuanto a su manifestación de haber renunciado voluntariamente y por escrito a su trabajo.

Continuó diciendo que la autoridad responsable excedió sus facultades porque en el considerando III, cambió la acción principal. Indicó que en el escrito inicial de demanda, la trabajadora demandó el pago de finiquito y retención salarial, además de que en el hecho seis, narró que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, presentó escrito de renuncia voluntaria a las actividades que venía desempeñando; sin embargo, la junta del conocimiento estableció que la acción principal fue la reinstalación, a pesar de que la actora en ningún momento aludió a dicha pretensión.

Luego, sostuvo que la junta responsable excedió sus facultades al pretender fundar su razonamiento en el artículo 48 del Código Obrero, ignorando que la acción principal de la operaria no fue la reinstalación ni el pago de indemnización constitucional, de ahí que sea ilegal la condena al pago de intereses conforme a dicho precepto,

Finalmente, en su **segundo** concepto de violación, la sociedad quejosa se dolió de la condena de pago de prima de antigüedad, considerando que la trabajadora no era acreedora a tal prestación.

Expuso que la condena en ese aspecto es ilegal y carente de fundamento jurídico, pues contraviene la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, atento a que la operaria aceptó haber renunciado voluntariamente a la fuente de empleo, por tanto, al no cumplir con los quince años de servicio, no le corresponde su pago.

Apoyó su argumento con los siguientes criterios.

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.”** (Registro digital 2022837)

**“CONFESIÓN EXPRESA EN EL  
PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.”*** (Registro digital 178504)

**“LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”** (Registro digital 162098)

Los conceptos de violación serán examinados de manera conjunta dada su íntima relación y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Pues bien, los motivos de agravio son **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional.

En efecto, de los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo<sup>6</sup>, se obtiene que las juntas laborales tienen la obligación de dictar sus resoluciones considerando los hechos en conciencia, debiendo ser claras, precisas y congruentes tanto con lo expuesto en el escrito inicial, en la contestación de demanda y demás pretensiones que se hagan valer oportunamente en el procedimiento.

Es decir, los artículos de mérito aluden a los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en la

<sup>6</sup> “**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

**Artículo 842.-** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Ahora, específicamente el principio de congruencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Soporta lo anterior, por compartirla, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44<sup>7</sup> sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro y contenido siguientes:

<sup>7</sup> Tesis [J.]: IV.2o.T. J/44, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959. Reg. digital 179074.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo**

842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces,

*hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”*

En la especie, como bien lo afirma la patronal quejosa, el laudo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro es incongruente y para arribar a dicha calificación conviene transcribir las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y el hecho número seis narrado en el mismo, a saber:

#### **“PRESTACIONES**

*1. El pago de la prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados que legalmente me corresponde, durante el periodo comprendido del DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE AL VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE. Con fundamento en el artículo 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.*

*II. El pago de vacaciones que legalmente me corresponde por el último año que duró la relación laboral con todos y cada uno de los demandados, con fundamento en los artículos 76, 78, 79 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.*

*III. El pago de la prima vacacional a que tengo derecho consistente en el importe del veinticinco por ciento sobre la cantidad que por concepto de vacaciones me*



corresponde según lo expuesto en la fracción anterior por el último año que duró la relación laboral con todos y cada uno de los demandados, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 80 de la Ley de la materia

IV. El pago del aguinaldo que me corresponde por el último año laborado con todos y cada uno de los demandados, en términos de lo establecido por el artículo 87 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

V. El pago de salarios retenidos y no pagados por la cantidad \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*)

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*) correspondientes al periodo del UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, mismos que fueron laborados y que hasta la fecha no me han sido pagados.

VI. El pago de las aportaciones que los demandados debieron realizar a mi favor ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y que se abstuvieron de hacer o en su caso, la entrega de comprobantes de los de pagos de las aportaciones hechas a mi favor ante dicha institución, la falta de los comprobantes hará presumir la falta de pago del concepto reclamado, fundando esta reclamación en lo establecido en el artículo 153 de la Ley Federal del Trabajo; reclamación que se formula por todo el periodo de la prestación de mis servicios personales para los demandados; aclarando que es a dicho instituto quien los demandados deberán hacer el pago de las aportaciones emitidas. Reclamándose además la continuidad del pago de aportaciones ante dicho instituto, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo

VII. El pago de las aportaciones que los demandados debieron realizar a mi favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y que se abstuvieron de hacer o en su caso, la entrega de los comprobantes de pago de las aportaciones hechas a mi favor ante dicha institución, reclamación que se formula por todo el periodo de la prestación de mis servicios personales para los

VIII. El pago del dos por ciento sobre el salario diario integrado que los demandados debieron depositar ante la institución bancaria correspondiente a mi nombre, por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORES), y para el caso de haber realizado dicho pago, reclamo, la entrega de las constancias del pago realizado; aclarando que los demandados deberán depositar a mi favor, ante la institución bancaria correspondiente, las aportaciones omitidas. Reclamándose además la continuidad del pago de aportaciones ante dicho sistema, hasta la fecha en que se cumpla el laudo.

IX. La fijación de determinación de cuotas y aplicación de capitales constitutivos de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que mis demandados no cumplieron con la obligación de inscripción al régimen obligatorio de seguridad social con el salario que en realidad percibía. Por lo que solicito se le dé vista a dicho Instituto para que fije las multas correspondientes.

[...]

# HECHOS

**[...]**

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ  
706a6620636a663300000000000000000066c  
22/09/28 10:38:21



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la titularidad y cumplimiento de los derechos y obligaciones atribuidas a dicha moral, MI RENUNCIA VOLUNTARIA de manera ESCRITA a la prestación de mis servicios personales que venía desempeñando en su favor, solicitándole el pago correspondiente a mi finiquito y demás prestaciones a que tenía derecho; y quien sin darme explicación alguna me dijo NO SE TE VA A PAGAR NADA. Todo lo anterior sucedió en presencia de diversas personas que se encontraban en ese momento en el lugar de los hechos. Tal y como se desprende de lo anteriormente expuesto, fui objeto de violaciones a mis derechos laborales, situación por la cual reclamo el pago de las prestaciones a las que tengo derecho y que merezco conforme a la Ley Federal del Trabajo.”

De la simple lectura del fragmento preinserto se obtiene que \*\*\*\*\* demandó de la sociedad quejosa, el pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados y no pagados, y demás prestaciones de seguridad social, derivado de que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve aquella presentó su renuncia voluntaria; sin que se advierta el reclamo de reinstalación o pago de indemnización constitucional.

Por su parte, al contestar la demanda, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital  
Variable, opuso la excepción de carencia de acción y derecho

No obstante, al resolver la controversia, la junta del conocimiento estableció que la acción principal de la operaria era su reinstalación y luego de fijar la litis, determinó que la carga probatoria para desvirtuar el despido correspondía a la parte patronal.

Lo anterior se patentiza con el siguiente  
segmento del laudo reclamado.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en esta ciudad de Puebla, le presente a  
el C. \*\*\*\*\* y a quien le corresponde la  
titularidad y cumplimiento de los derechos y obligaciones  
atribuidas a dicha moral mi renuncia voluntaria de manera  
escrita a la prestación de mis servicios personales que venía  
desempeñando en su favor, solicitándole el pago  
correspondiente a mi finiquito y demás prestaciones a que  
tenía derecho y quien sin darme explicación alguna me dijo  
no se te va a pagar nada.

LA DEMANDADA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* S.A DE C.V. dio contestación a la demanda, medularmente de la siguiente forma:

En cuanto a la fecha de ingreso, ésta la contravirtió y dio que lo cierto es que ésta ingreso a laborar a



*favor de mi representada el 2 de mayo de 2018, mediante contrato verbal por tiempo indeterminado.*

En cuanto al puesto desempeñado fue aceptado.

*En cuanto al horario fue aceptado.*

El salario éste lo contravirtió y dijo lo cierto es que el último salario quincenal que le cubrió mi mandante lo fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* aclarando que el salario antes mencionado siempre le fue cubierto mediante transferencia o depósito a la cuenta designada por ésta.

Respecto al hecho del despido, la parte demandada al dar contestación manifestó que resulta ser falsos se niega que mi mandante haya retenido a la actora el pago de las prestaciones que refiere en el correlativo que se contesta oponiendo las excepciones que se desprenden de los incisos II), III), y IV) del presente escrito contestatorio.

*Opuso como excepciones.*

*Carencia de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones*

IV.- La litis queda planteada en cuanto a que el actor dice que el día veintiuno de enero del dos mil diecinueve, al inicio de mis labores y encontrándome dentro del área de recursos humanos de la empresa demandada ubicada en avenida \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en esta ciudad  
de Puebla, le presente a C. \*\*\*\*\* y a quien  
le corresponde la titularidad y cumplimiento de los derechos  
y obligaciones atribuidas a dicha moral mi renuncia voluntaria  
de manera escrita a la prestación de mis servicios  
personales que venía desempeñando en su favor,  
solicitándole el pago que tenía derecho y quien sin  
correspondiente a mi finiquito y demás prestaciones a darme  
explicación alguna me dijo no se te va a pagar nada. Opuso  
como excepciones:

De lo anterior, con fundamento en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo reformada en dos mil doce, se determina que corresponde a la demandada \*\*\*\*\* S.A DE C.V. la carga

[...]"

Con lo hasta aquí expuesto es evidente que el laudo controvertido es incongruente, pues no existe concordancia entre lo reclamado en la demanda y lo manifestado en la contestación formulada por la parte enjuiciada; de tal manera que la autoridad laboral distorsionó lo pedido por la trabajadora y lo alegado en la defensa, introduciendo cuestiones que no fueron demandadas.

Ahora, si bien de la lectura integral del laudo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro no se advierte que la junta responsable haya impuesto condena de reinstalación a la sociedad inconforme; sí se observa que, como bien lo hizo valer la quejosa, la autoridad primigenia



resolvió la controversia a la luz del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto condenó al pago de intereses y a la prima de antigüedad por el tiempo proporcional al tiempo laborado.

En efecto, en cuanto al primer aspecto aludido, el artículo 48 del Código obrero *-vigente a la presentación de la demanda-*, dispone:

**“Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

*En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.*

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias,

*Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.”*

i) si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos, los cuales serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago; y

ii) si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador también se le pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; sin



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que ello sea aplicable en caso de que se demanden otro tipo de prestaciones.

Así, el derecho al pago de salarios caídos o vencidos y, subsidiariamente, de intereses, se actualiza cuando el trabajador obtiene una resolución favorable. Es decir, dichas prestaciones, son accesorias a la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, no así en cuanto a otros reclamos.

En el caso concreto, como se estableció en líneas precedentes, la trabajadora no ejerció ni la acción de reinstalación ni el pago de indemnización constitucional, sino que su reclamo se constriñó al pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados y no pagados y prestaciones de seguridad social derivado de que la accionante renunció por escrito y voluntariamente a su trabajo el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

No obstante, en el punto resolutivo tercero del laudo reclamado, la autoridad responsable condenó a la patronal al pago de intereses que se generen sobre el importe

de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

Determinación que este tribunal colegiado estima incorrecta, pues se reitera que la condena al pago de intereses en términos del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, es accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización constitucional; y si en la especie no se ejercitó ninguna de esas acciones, de suyo es improcedente la condena al pago de intereses.

Por tanto, se impone conceder la protección constitucional a la patronal inconforme para el efecto de que la junta responsable se abstenga de condenarla al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

En otro aspecto, los motivos de disenso relativos a la condena de pago de prima de antigüedad, son igualmente fundados por las razones que a continuación se exponen.

La fracción tercera, del artículo 162 de la Ley



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal del Trabajo<sup>8</sup>, establece que aquellos operarios que hayan sido separados de su fuente de empleo, independientemente de si fue justificada o injustificadamente, serán acreedores al pago de prima de antigüedad. En contraste, las personas trabajadoras que se separen voluntariamente de su empleo, tendrán derecho al pago de tal prestación, sólo si tienen, por lo menos, quince años de servicio cumplidos.

Esto es, *a contrario sensu*, es válido afirmar que si una persona renuncia voluntariamente a su trabajo y tiene menos de quince años laborando para la patronal, no le asiste el multicitado beneficio.

Bien, en principio no sobra decir que este órgano jurisdiccional nota que en el laudo reclamado, la junta responsable estimó que el vínculo laboral inició el diez de febrero de dos mil dieciséis, ello sin haber justificado tal determinación, a pesar de que existió controversia al

8 “Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

$$[\dots]$$

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;"

En este aspecto, la junta responsable nuevamente partió de la premisa de que la actora fue separada injustificadamente de su fuente de empleo, en cuyo caso, de haberse acreditado el despido, sí sería procedente



el pago de prima de antigüedad por el tiempo proporcional que aquella hubiere prestado sus servicios.

Empero, se insiste que en la especie, la propia accionante narró haber renunciado voluntariamente a su trabajo el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Luego, al haberse separado voluntariamente de su empleo, para que \*\*\*\*\*

tuviera derecho al pago de dicho concepto, era requisito *sine qua non* que -al momento de la renuncia- hubiera prestado sus servicios a \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo menos, durante quince años.

Hipótesis que no se satisface, aun considerando que la trabajadora hubiera comenzado a laborar para la demandada en la data que señala, pues del diez de febrero de dos mil dieciséis al veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se computa una antigüedad de dos años, once meses y once días.

En ese tenor, es inconcuso que la ahora tercera interesada no tiene derecho al pago de prima de antigüedad,

pues se separó voluntariamente de la fuente de empleo sin haber acumulado una antigüedad de por lo menos quince años.

Sin que el requisito de antigüedad contenido en la fracción III, del artículo 162 del Código obrero pueda considerarse arbitrario o violatorio al derecho de igualdad, pues el legislador pretendió incentivar la permanencia de las y los trabajadores en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica.

Soporta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 30/2015 (10a.)<sup>9</sup>, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL***

<sup>9</sup> Tesis [J.]: 2a./J. 30/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, p. 1622. Reg. digital 2009207.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.** El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquélla cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional.”

En ese orden de ideas, como bien lo indicó la patronal quejosa, el laudo reclamado de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro deviene incongruente, y por lo tanto, ilegal y violatorio de derechos humanos.

Así, ante lo **fundado** de los conceptos de violación, procede conceder la protección constitucional para el efecto de que la junta responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

2. Dikte otra resolución en forma de laudo en la que:

A. Acorde al escrito de demanda laboral, precise que la actora reclamó:

I. Prima de antigüedad;

II. Vacaciones por el último año de la relación de trabajo;

III. Prima vacacional a razón del 25% sobre la cantidad de vacaciones;

IV. Aguinaldo por el último año laborado;

V. Salarios retenidos y no pagados;

VI. Pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o en su caso, la entrega de comprobantes de pago;

VII. Pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la entrega de comprobantes de pago;

VIII. Pago del 2% sobre el salario diario integrado



Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **SE RESUELVE:**

**Notifíquese** en términos de ley a las partes y por oficio a la **autoridad responsable** debiendo adjuntar testimonio de esta ejecutoria y el **expediente laboral**; asimismo, en términos del artículo **192** de la Ley de Amparo, **requiérase a la autoridad responsable para que, en el plazo de tres días informe a este tribunal las medidas que haya**



El uno de julio de dos mil veintiséis, la **Secretaria de Tribunal** del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, **Paulina Gallegos Martínez** hago **CONSTAR Y CERTIFICO**: que en términos de lo previsto por el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acorde con lo dispuesto por los artículos **20, fracción VI, 65, fracción XXXIV, 69, fracción II, 73, fracción IV, 102, 103, fracción III, 115, 119 y 120, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; 3, fracciones XXVII y XXVIII, 25 y 36, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, fracción VII, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, se elaboró e integró al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión pública de la presente sentencia, que implica la supresión digital y automática que el propio sistema en mención hace respecto de la información considerada legalmente como RESERVADA O CONFIDENCIAL que encuadra en esos supuestos normativos, por tratarse de (verbigracia) los datos siguientes: nombres, números de expediente, números de categorías, de plaza, de expediente personal, de movimientos de personal, de acuerdos de la secretaría patronal, de recibos de pago y cantidades en dinero, entre otros. Doy Fe.**

Asimismo, hago constar: Que con esta fecha **uno de julio de dos mil veintiséis**, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se pasa a la actuaría para su notificación. Doy fe.

4077



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159042294\_0184000035332403007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | PAULINA GALLEGOS MARTINEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 01/07/26 15:55:37 - 01/07/26 09:55:37                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 2f 45 94 9b d6 c1 e7 15 91 f7 55 b6 ba 6c 63 2e<br>61 98 14 02 9d 88 dc 39 a5 02 78 38 0b ea 3d 4b<br>b0 47 a3 82 2b 6f 87 bb 2b 22 2b a2 aa c7 18 68<br>f7 39 48 74 e7 29 88 bb ca 3b 18 2f 29 ae 27 a9<br>06 05 5c ff 99 bb 8d 70 0c df 67 dd 03 98 dd ea<br>76 3c 0a 7b 52 b0 a8 f0 a3 ec 89 f0 0f 34 b9 9f<br>59 f5 d7 9c 1a a6 55 86 0f ad 82 38 71 3e 92 29<br>5a a4 73 1d 3c 33 e1 90 cb 3a 97 81 b5 5a cd 12<br>ac 59 7b 8a fa 81 a8 69 18 21 ec 17 e2 ee eb 5f<br>e0 0e ef e4 31 48 08 f9 df e2 a5 d4 37 79 4b 3b<br>30 b8 63 0a 2d 23 14 72 a8 32 45 7e 65 d3 e2 f7<br>56 4d 68 17 31 c1 79 1d f9 0d 95 9a 1b a6 ed 9d<br>66 66 28 33 ab f6 75 25 21 5d 20 c0 17 c1 6d 50<br>b8 8d 5d b2 a5 87 0c 96 19 55 a8 75 1e 16 08 1b<br>8f 00 67 cf 36 c4 8d 19 3d 14 9c 90 29 7d b3 9e<br>9b 7e ed f6 b6 68 26 ff 50 a6 7f 7e 58 e4 3a a3<br>90 f1 55 5e dd 4b e5 f0 40 84 92 9f c9 05 eb 00<br>43 e3 db 8d 5a b1 40 82 5b 4b 84 59 4b 68 e0 73<br>ad 70 20 01 77 ea be 75 17 33 44 19 3a 79 ed db<br>fe 41 bb 8f 36 ab 1d 5a e3 38 11 87 0e b1 b2 2e<br>36 04 81 76 62 45 90 a7 c3 35 7e ee fb 34 1d 2b<br>a7 ea d0 5b 90 50 f8 43 62 38 98 d3 b9 04 7a e3<br>6a 5c 2f 5e 32 9c 0b 85 8b 45 0e 20 b4 08 ed ec<br>3f 03 53 8f 2c 7f a0 2d 3f d2 3a 98 79 cf 97 1b |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 01/07/26 15:55:38 - 01/07/26 09:55:38                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 01/07/26 15:55:38 - 01/07/26 09:55:38                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 175148994                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | fDHPu1QuDMp43vGadajiR3optY=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |             |                  |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MARCO MARTINEZ MENESES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 01/07/26 17:04:22 - 01/07/26 11:04:22                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 29 c5 5a 49 d8 8e 2b a7 4d 73 c6 5f db c3 0b 36<br>61 92 51 65 29 fc 16 93 20 f9 6f 45 f4 1e e4 11<br>c6 13 37 6b f3 72 e4 5a 53 6b eb 7c 00 9e 29 08<br>c5 24 f1 48 a7 35 14 af a0 80 f0 78 30 0a 13 d1<br>ab 7b 56 de 11 b5 8e 18 97 16 8a 08 d9 c7 52 b3<br>a3 96 b1 49 69 d8 64 71 72 08 39 bf 6f 29 7f 5c<br>8b 9a c1 a6 3e de c7 96 4a b1 f4 a8 66 33 14 06<br>d8 36 bc 20 a4 d8 2c fa c3 7d 5f bc 1f 55 4e c2<br>22 dd 41 49 f8 64 40 36 d8 71 ca f4 c4 d6 44 51<br>ce 66 02 cc 98 90 ef 2f 46 c1 d7 5d 1c ec 6e 27<br>fc 6a 8e 7a ad bc f3 0c 25 c4 7b 81 7d 46 96 fd<br>b5 e1 70 8e c2 47 ff 21 d1 ed 8d 8a bb a9 19 fc<br>4e ed 54 80 27 c2 98 37 ab 52 f7 64 a2 15 8d cb<br>aa 93 ec 8e cd 01 46 ac 6d a5 a1 ff d2 e0 30 f4<br>34 91 34 1b 62 98 e6 e5 84 4f 33 ca 1a 1f 9f 12<br>64 11 ed 20 ab d8 15 be 2e 4e aa 3f 93 67 a8 46<br>c2 b0 86 81 24 9b f7 fd 04 17 85 e1 34 b8 b9 12<br>8d c8 a6 ae 34 9e a4 e3 ab 88 52 16 0f aa b5 bb<br>90 2e 5f fc e5 74 7d 2a 44 60 92 ed df 7e 28 db<br>6a 0e 5c 79 eb 8b 25 79 d1 94 45 b8 9e ed 27 0f<br>ee 75 c3 47 ff 59 36 aa b7 93 6f 53 d1 4f 09 b4<br>ef 0a 86 41 4d d4 eb c5 a9 39 05 4b 14 fd 72 0f<br>f7 52 b9 27 fa 58 81 24 c7 49 62 08 78 db 32 5a<br>57 7a c4 90 02 a6 20 de 30 4f c2 c8 08 5b 39 28 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 01/07/26 17:04:22 - 01/07/26 11:04:22                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 01/07/26 17:04:22 - 01/07/26 11:04:22                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 175215182                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 7pSFktHUSu33L20F+u/LJ7bmT1U=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | BEATRIZ ROJAS MÉNDEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 01/07/26 18:31:50 - 01/07/26 12:31:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 29 07 61 14 6b b8 5d 04 6c ec 04 52 82 0d 96 63<br>a1 52 78 5b 3c 73 f1 d7 13 d0 c3 5a f0 03 10 5d<br>1d e0 59 71 c0 34 3c 89 47 6e 11 aa 83 bf 3d 2e<br>db 71 0d 16 11 19 37 79 c8 1e f9 b0 68 2b f9 3d<br>fe e4 8f 00 9f 42 ec 1a 8d a0 58 13 dc bb 3c c0<br>37 7b e6 83 6d 08 97 3f da d4 3a fb c3 6c 0b 5b<br>93 f2 5a 27 d2 21 e9 2b 17 60 8f a1 38 16 cb c3<br>fe 4c ca cb 24 b1 69 1b 10 af 49 61 4a 1b 51 84<br>5d 3d bd f2 b7 96 57 db a1 a8 99 d7 0c 0f 94 1d<br>08 70 75 69 23 cf 3e ae aa d5 13 73 ed 33 71 78<br>b5 f2 81 9b 4a a0 e6 e1 da ac c6 9f bc b2 fb cd<br>1b b1 ab 82 9b 4c cc 54 93 fd f7 5f df 7e 45 39<br>e7 01 b9 81 69 86 38 ce 46 c8 b2 d0 78 bd 85 9d<br>0c a8 b7 e8 55 d4 6a 5a 3b 4b cd 37 ce f3 74 98<br>e6 bd cd ae c5 49 11 f4 81 f0 75 fa e7 04 6c 36<br>0a 7a b1 62 51 55 04 9e 42 38 00 80 78 fd 9b c7<br>26 4f 93 ae c4 ed 0d 84 74 1f 06 26 a0 fc 0f 9d<br>f6 83 bb 5e 1b c7 18 b0 de 9b 5b 24 9f 06 7f 86<br>e4 af 9b f9 5e 33 f9 fd 22 0d ad a7 7c cd e3 37<br>09 c1 92 c8 ec 7b c5 3c a3 8b 4d 40 5a 92 1f 51<br>62 3c 98 54 74 a4 24 bf e1 38 6b 32 01 86 be d3<br>af e6 c8 6c d1 02 6a e9 03 c8 d4 b4 91 2d 6a d7<br>eb ee 5d c2 87 d4 c0 98 5c ac 1d 66 0d de bb 9e<br>40 eb a8 85 4e 10 9f 4a ed dd 4c a4 60 49 e3 0f |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 01/07/26 18:31:50 - 01/07/26 12:31:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 01/07/26 18:31:49 - 01/07/26 12:31:49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 175314011                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | +3HFzTPE4ZD4D+GhRlrAmtnaZHM=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |



| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MA. VIANEY FERNANDEZ DE LARA BARRIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 01/07/26 19:15:20 - 01/07/26 13:15:20                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 6c c6 fe 56 2b 30 2e 4a 27 b9 34 11 c1 3c cf da<br>ae d2 d9 4e d5 66 6c ed af d1 56 87 02 11 cd 8a<br>18 55 22 04 d9 c4 ba f2 23 b7 b7 ab f1 d3 b6 b7<br>1b 9e 93 04 8f 89 59 c5 6c 63 4f 4a ec 1d 24 8a<br>10 70 c8 6b 84 02 3f 51 7c 0c 12 4e 6f a7 f5 e0<br>89 fe 78 90 d9 c5 ef 12 66 7e 67 64 3c 82 d9 90<br>bf 85 73 a7 60 21 50 4f b5 a2 fb 74 d8 44 48 58<br>3d 2b 90 58 74 56 4f 7b ad e0 f1 4a df ca 9d 76<br>0c 26 ae fd fa 66 e0 65 d8 e2 35 38 e7 a2 15 8b<br>94 1f 8c 11 6c 9b 97 1b 05 1e e6 b4 da 1d 25 dd<br>25 e5 80 9b 78 b1 67 f0 1f ef df 2c 4e 7e 94 2a<br>6b 0a 92 92 54 0f 59 eb 18 3b aa 9e 85 05 bd 6d<br>51 ef b5 99 a2 42 11 ec 23 3f 85 4c 2f a3 3d 12<br>b4 70 eb 23 05 5d c1 ad 95 5f 09 ad 03 fe 31 0a<br>57 a0 c2 74 aa bd 54 fd 92 92 27 47 28 f5 93 dc<br>f8 03 e9 22 fc ca b3 91 d0 6e be bc b7 3a f9 24<br>9a 98 60 ba 0a 28 61 f4 c1 7c 04 cc 54 cf ee 20<br>ed 3b 72 95 e9 ba 39 c4 a3 d9 bc 69 88 8c 34 94<br>c4 00 7b 3d fe ce ba 9d 1f 6b dc f0 ce ad ea cb<br>22 fb c2 bf 0b 19 7b 6d 10 81 30 c6 31 cb 66 18<br>fe a7 15 8f fd 88 b9 2f ee 4a 6a 6b 32 d3 e5 34<br>6b 04 32 fd 1d ba f7 c1 ca f7 63 30 93 f7 b1 31<br>45 da 72 4e 9e 45 c8 25 0b b5 9c b8 c2 34 bc dd<br>84 83 0d 6c 08 23 ad 69 61 c3 f5 37 72 ca 21 1a |  |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 01/07/26 19:15:21 - 01/07/26 13:15:21                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 01/07/26 19:15:21 - 01/07/26 13:15:21                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 175366811                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | ZYqVu/14d1WfnstwUzFYhaYuKbl=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |      |             |

El uno de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Paulina Gallegos Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.